

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL –CONSULTA
DEMANDANTE	ENRIQUETA LOZANO DE PANTOJA
LITISCONSORTE	LUZ MARINA MARÍN - UGPP
DEMANDADOS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL GRUPO INTERNO DE TRABAJO GESTIÓN PASIVO SOCIAL PUERTOS DE COLOMBIA
RADICACIÓN	76001 31 05 014 2012 00221 02
JUZGADO DE ORIGEN	QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 072

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto por la litisconsorte, respecto de la sentencia 230 del 9 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 297

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de sobrevivientes en calidad de cónyuge del fallecido PABLO EMILIO PANTOJA BECERRA, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor PABLO EMILIO PANTOJA BECERRA fue pensionado por PUERTOS DE COLOMBIA, mediante resolución 717 del 5 noviembre de 1991.
- ii) El 20 de febrero de 1959, el señor PABLO EMILIO PANTOJA BECERRA contrajo matrimonio católico con la señora ENRIQUETA LOZANO DE PANTOJA, quien dependía económicamente de él, conviviendo de manera ininterrumpida hasta el fallecimiento del primero el 28 de febrero de 2009.
- iii) El 12 de noviembre de 2009, solicitó pensión de sobrevivientes ante el MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, quien el 5 de abril de 2011, mediante resolución 367 de 2011, dejó en suspenso su reconocimiento por existir otra persona reclamando en calidad de compañera permanente.
- iv) El 10 de junio de 2011 interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la resolución 367 del 5 de abril de 2011, notificada el 2 de junio de 2011.

PARTE DEMANDADA

La NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, contestó la demanda, indicando que no tiene dentro de sus funciones y competencias constitucionales y legales ordenar el reconocimiento de sustituciones pensionales correspondientes a extrabajadores de PUERTOS DE COLOMBIA y/o FONCOLPUERTOS.

Propone como excepciones las que denominó: *“falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia de la facultad y consecuente deber jurídico de este ministerio para reconocer, reajustar, negar, sustituir, liquidar, reliquidar o revisar un derecho pensional, inexistencia del demandado, declaratoria de otras excepciones”*.

Se integra al litigio a la señora LUZ MARINA MARÍN, quien dio contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, indicando que es ella la llamada a sustituir la pensión de jubilación que en vida percibía el causante. Pretende se la declare como beneficiaria en un 100% de la pensión de sobrevivientes, desde el deceso de su compañero permanente.

Propone como excepciones de fondo las que denominó; *“excepción de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación”*.

Se integró al proceso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, y mediante auto 626 del 25 de junio de 2016 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad, decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante auto interlocutorio del 2 de diciembre de 2019.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 230 del 9 de julio de 2021, resolvió:

DECLARAR probada la excepción formulada por el MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL - GRUPO INTERNO DE TRABAJO - GESTIÓN PASIVO SOCIAL PUERTOS DE COLOMBIA MINISTERIO DE SALUD denominada inexistencia de la obligación.

DECLARAR que la señora ENRIQUETA LOZANO DE PANTOJA en calidad de cónyuge sobreviviente, hoy continuando con los sucesores procesales, tiene derecho al retroactivo de pensión de sobreviviente por la muerte del señor PABLO EMILIO PANTOJA BECERRA, prestación a cargo de la UGPP.

CONDENAR a la UGPP a pagar en favor los sucesores procesales, el retroactivo de pensión de sobreviviente, por la suma de \$87.270.522, equivalente a un 50% por el periodo comprendido entre el día 28 de septiembre de 2009 al día 31 de mayo de 2012.

CONDENAR a la UGPP a indexación la condena.

AUTORIZAR los descuentos de aportes en salud.

ABSOLVER de todas las pretensiones al MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL GRUPO INTERNO DE TRABAJO GESTIÓN PASIVO SOCIAL PUERTOS DE COLOMBIA MINISTERIO DE SALUD.

Consideró el *a quo* que:

- i) La norma aplicable es la Ley 797 de 2003.
- ii) Se demuestra el vínculo matrimonial entre la demandante y el causante.
- iii) Respecto de la integrada, la testigo señaló que convivió con el causante en Buenaventura pero no recuerda en que años, señala que no tuvieron hijos, que cuando visitaba la casa de la señora Marín algunas veces estaba el causante y otras no, no fue clara en probar los extremos de la convivencia.
- iv) La demandante ENRIQUETA LOZANO DE PANTOJA, falleció el 31 de mayo de 2012, por tanto, su derecho estará en cabeza de sus sucesores procesales.
- v) La pensión a la fecha de deceso era de \$4.536.290,95, se reconoce el 50% a favor de la demandante, pues en sede administrativa se reconoció el 50% a la hija del causante.
- vi) Se adeuda \$87.270.522 por retroactivo causado entre el 28 de septiembre de 2009 y el 31 de mayo de 2012.
- vii) No hay lugar a los intereses moratorios por presentarse controversia entre beneficiarios, por lo que se reconoce indexación.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de la UGPP interpone recurso de apelación, manifestando que no hay prueba idónea que verifique la convivencia de 5 años continuos con anterioridad a la muerte del causante. Se opone a la condena en costas.

El apoderado de la integrada interpone recurso de apelación solicitado se revoque la sentencia, reconociendo la pensión de sobrevivientes a la señora LUZ MARINA MARÍN. Indica que el causante, a través de escrito, documento que no fue tachado de falso ni controvertido, manifestó el querer hacer el traspaso de su pensión en favor de la señora LUZ MARINA MARÍN y de su hija, esto para el año de 1998. Sostiene que no se valoran los escritos del 25 de abril de 2005 y 4 de mayo de 2005, donde el causante reitera a la entidad pagadora de la pensión su decisión de hacer el traspaso.

Se desestima el registro civil de nacimiento, donde el causante reconoce una niña con la señora LUZ MARINA MARÍN, con quien convivía bajo el mismo techo.

Se examina también por consulta en favor de la UGPP, -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión el Ministerio de Salud y la UGPP. Los allegados por la litisconsorte son extemporaneos.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si hay lugar al reconocimiento de pensión de sobrevivientes en favor de la demandante y/o la litisconsorte; para lo cual se debe estudiar si lograron acreditar el requisito de convivencia requerido para ser beneficiarias de la prestación.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará** por las siguientes razones:

El señor PABLO EMILIO PANTOJA BECERRA, falleció el 28 de septiembre de 2009 (f.33 - registro civil de defunción – 01Ordinario201200221), la norma vigente es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

No se discute la calidad de pensionado de causante PABLO EMILIO PANTOJA BECERRA, pues la empresa PUERTOS DE COLOMBIA - TERMINAL MARÍTIMO DE BUENAVENTURA, mediante resolución 7917 del 9 de junio de 1992, reconoció pensión de jubilación, en cuantía inicial de \$323.093,55 (f.44, 386-389 – 01Ordinario201200221).

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, establece que tiene derecho a pensión de sobrevivientes:

“En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;”

El apoderado de la litisconsorte manifiesta en su recurso, que si bien existía vínculo marital entre el causante y la demandante ENRIQUETA LOZANO DE PANTOJA, ellos estaban separados de hecho.

En Sentencia SL 1282-2022 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de cónyuges con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente, manifestó que:

“Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece:

Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste (sic). La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que

tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente. (resaltado de la Sala)

Lo cual, de una simple lectura permite vislumbrar que, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación de manera reiterada, «la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años», puede ser acreditada en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019, CSJ SL4047-2019, CSJ SL4771-2020, CSJ SL359-2021, CSJ SL1707-2021, CSJ SL4321-2021 y CSJ SL5260-2021).”

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar si la demandante y la litisconsorte cumplen con los requisitos establecidos para ser beneficiarias del derecho pensional, entendiendo que para el caso de la demandante debe acreditar convivencia con el causante por al menos 5 años en cualquier tiempo y para el caso de la litisconsorte los 5 años corresponden a los inmediatamente anteriores a la fecha del deceso del causante.

La demandante ENRIQUETA LOZANO DE PANTOJA contrajo matrimonio católico con el señor PABLO EMILIO PANTOJA el 20 de febrero de 1959 (f. 26, 466 – 01Ordinario201200221), sin que se haya probado en el proceso la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, por tanto, se demuestra que el vínculo matrimonial se encontraba vigente para la fecha del deceso del causante (28 de septiembre de 2009).

Se escuchó en audiencia pública al señor JOSÉ LUIS BURBANO, quien indicó haber conocido al señor PABLO EMILIO PANTOJA y a su esposa ENRIQUETA LOZANO DE PANTOJA, desde el año 1984, dio cuenta que la pareja estuvo casada y siempre convivió bajo el mismo techo, hasta el momento del fallecimiento del señor Pantoja, situación que le consta por haber sido cercano al hijo de la pareja y por haber vivido durante un periodo largo de tiempo en casa de ellos, aproximadamente entre 1984 y 1998, situación que le hizo tener una amistad muy cercana con la familia. El testigo fue claro y conciso cuando fue indagado sobre las

circunstancias del fallecimiento del causante, indicando haber estado presente en la casa de la pareja para cuando esto ocurrió. La Sala le da credibilidad al testigo, pues demostró conocimiento de primera mano respecto de la relación como esposos de la demandante y el causante.

Adicionalmente se presentan declaraciones extra proceso de ESTEBAN CASTILLO OCHOA y MARÍA YOLANDA ROJAS DE ROJAS (f. 27-30 – 01Ordinario201200221), quienes manifestaron les consta que el causante y la demandante convivieron como esposos bajo el mismo techo, compartiendo mesa y lecho, de forma continua e ininterrumpida por espacio de 50 años. Si bien las declaraciones dan fe de la convivencia de la demandante con el causante por más de los 5 años requeridos para consolidar su derecho, lo cierto es que las mismas no dan cuenta de las razones de tiempo, modo y lugar por las cuales les consta a los declarante dichas circunstancias; sin embargo, dadas las declaraciones del señor JOSÉ EMILIO BURBANO, las declaraciones si permiten reforzar el convencimiento sobre la convivencia de los referidos.

Así las cosas, considera la Sala que la señora ENRIQUETA LOZANO DE PANTOJA logró acreditar que convivió con el señor PABLO EMILIO PANTOJA BECERRA por al menos 5 años ante del fallecimiento de este último, situación que la hace beneficiaria de la sustitución pensional por el fallecimiento de su esposo.

Respecto de la señora LUZ MARINA MARÍN, quien solicita la sustitución pensional como compañera permanente del causante, es preciso indicar que de acuerdo a la Ley 797 de 2003 y a los lineamientos jurisprudenciales referidos en esta providencia, le corresponde demostrar que sostuvo convivencia con el señor PABLO EMILIO PANTOJA BECERRA al menos durante los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento, esto es, entre el 28 de septiembre de 2004 y el 28 de septiembre de 2009.

Se citó como testigos a MARIANA DE JESÚS VALENCIA ARBOLEDA y YAMILENA DUQUE OCAMPO.

MARIANA DE JESÚS VALENCIA ARBOLEDA afirmó haber conocido a la señora LUZ MARINA MARÍN en Buenaventura, donde vivía con el señor PABLO EMILIO PANTOJA BECERRA, sin dar una fecha siquiera aproximada de cuando inició la convivencia entre la pareja. Si bien la testigo afirmó frecuentar a la señora Marín, indicó que no siempre encontraba en su casa al señor Pantoja. Fue cuestionada por la

apoderada del Ministerio de Salud sobre si la litisconsorte y el causante vivían juntos para la fecha del fallecimiento de este último a lo que contestó “...*pues yo siempre lo conocí con ella...*”.

Conforme a lo expuesto, encuentra la Sala que la testigo no da certeza de una convivencia real y efectiva entre de la señora LUZ MARINA MARÍN y el señor PABLO EMILIO PANTOJA BECERRA, por al menos el periodo comprendido entre el 28 de septiembre de 2004 y el 28 de septiembre de 2009, pues si bien de sus dichos se logra establecer que hubo una relación sentimental, la convivencia en el periodo citado no se encuentra demostrada. Como se indicó, la testigo no dio información alguna respecto a fechas ni lapsos de tiempo en los que se desarrolló la relación, sin ser clara respecto a si la señora Marin y el causante convivieron durante los 5 años previos al fallecimiento del señor Pantoja.

Por su parte la testigo YAMILENA DUQUE OCAMPO, indicó conocer a la señora Marín desde hace unos 15 años, por ser vecinas en el barrio Asturias, y porque la madre de la testigo trabajaba en la casa de LUZ MARINA MARÍN y hasta la fecha tiene una buena amistad. Afirmó que la señora Marín y el señor PABLO EMILIO PANTOJA BECERRA fueron pareja hasta el momento del fallecimiento de este último.

Llama la atención a la Sala que si bien la testigo afirma tener una amistad cercana con la señora Marín, al ser cuestionada sobre las circunstancias del fallecimiento del causante no dio mayor detalle, pues manifestó no saber las causas de la muerte, no conocer el lugar donde ocurrió el deceso, no haber asistido al sepelio y no saber dónde fue enterrado el señor Pantoja.

En su declaración la testigo no indicó fechas de la convivencia, y si bien afirma que la pareja convivió hasta el fallecimiento del señor Pantoja, lo cierto es que la falta de información sobre circunstancias cercanas de la pareja para la época del fallecimiento del causante, no le dan certeza a la Sala sobre la veracidad del conocimiento respecto a la convivencia de la señora LUZ MARINA MARÍN y el señor PABLO EMILIO PANTOJA BECERRA, y no permite darle credibilidad a sus dichos, sin que pueda tenerse por demostrada la convivencia entre el 28 de septiembre de 2004 y el 28 de septiembre de 2009.

El apoderado de la integrada al litigio en el recurso de apelación indica que no se tuvo en cuenta que el causante solicitó en vida la “*transferencia de su pensión*” a la señora LUZ MARINA MARÍN. Encuentra la Sala que reposan en el expediente

solicitudes realizadas por el causante en año 1992 y el 4 de mayo de 2005 (f. 390-395 – 01Ordinario201200221), de las cuales se extrae que acude a la Ley 44 de 1980 para establecer los beneficiarios provisionales de la sustitución de su pensión.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2190-2022, sostuvo:

“De lo que viene de decirse, contrario a lo que propone la recurrente, la Ley en comento no permite sostener que los beneficiarios designados por el pensionado se encuentren exentos de acreditar los supuestos y condiciones para ser titulares del derecho a la pensión de sobrevivientes, ni mucho menos que su reconocimiento provisional se traduzca en un derecho adquirido que no pueda ser sometido a discusión a la luz de las disposiciones que gobiernen la prestación al momento de la muerte del causante o que las mismas, contemplen la existencia de una presunción no susceptible de ser desvirtuada por quien, de acuerdo a la ley, acredite el cumplimiento de los requisitos en ella exigidos para obtener la sustitución de la prestación pensional.

En ese orden, afirmar que la designación de la accionante como única beneficiaria de la prestación y que el consecuente reconocimiento que efectuó la entidad demandada al amparo de la Ley 44 de 1980 constituyen un derecho adquirido a su favor, con carácter de permanente o vitalicio, no tiene jurídicamente de donde asirse, por lo que el cargo no sale avante.”

Conforme a lo anterior, concluye la Sala que la designación de la señora LUZ MARINA MARÍN como beneficiaria provisional de la sustitución de su pensión, que hiciera el causante, no la acredita automáticamente como tal y debe cumplir con las exigencias de la Ley 797 de 2003.

Ahora, si bien estas manifestaciones indican la existencia de una relación entre el causante y la litisconsorte, lo cierto es que no tiene la fuerza para probar una convivencia en el periodo comprendido entre el 28 de septiembre de 2004 y el 28 de septiembre de 2009.

Finalmente debe precisar la Sala que el hecho que el causante hubiera reconocido a su hija, tampoco demuestra que la litisconsorte y el causante hubieran convivido entre el 28 de septiembre de 2004 y el 28 de septiembre de 2009.

En virtud de lo expuesto, concluye la Sala que la señora LUZ MARINA MARÍN no acredita el lleno de requisitos para ser beneficiaria de la sustitución pensional del señor PABLO EMILIO PANTOJA BECERRA.

Así las cosas, toda vez que la demandante ENRIQUETA LOZANO DE PATIÑO falleció el 31 de mayo de 2012 (f.385 – 01Ordinario201200221), se confirmará el

reconocimiento del retroactivo de la prestación en favor de sus sucesores procesales, causado desde el 28 de septiembre de 2009 hasta el 31 de mayo de 2012, en un 50% de la mesada que percibía el causante para la fecha de su muerte (\$4.536.290,95 – f.48 01Ordinario201200221), toda vez que en sede administrativa se reconoció el otro 50% en favor de la hija del pensionado fallecido.

Realizado el cálculo del retroactivo, encontró la Sala el mismo valor que en primera instancia de **OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$87.270.522)**, debiendo confirmarse la sentencia.

El retroactivo pensional deberá cancelarse debidamente indexado, pues esta figura tiene como fin hacer frente a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA ISS SMLMV	RETROACTIVO
28/09/2009	31/12/2009	0,0200	4,01	\$ 4.536.290	\$ 18.172.378
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 4.627.016	\$ 64.778.221
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 4.773.692	\$ 66.831.691
1/01/2012	31/05/2012	0,0244	5,00	\$ 4.951.751	\$ 24.758.755
TOTAL					\$ 174.541.044,35
50%					\$ 87.270.522,18

En cuanto a la condena en costas impuesta en primera instancia, es preciso traer a colación el inciso 1 del artículo 365 del CGP, que señala que se condena en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, obedeciendo la misma a factores objetivos, por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos por la apoderada de la UGPP, entidad que resulta condenada en este proceso.

Conforme a lo expuesto se confirmará la sentencia bajo estudio, condenando en costas a la UGPP y a la litisconsorte, dada la no prosperidad de la alzada y sin costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 230 del 9 de julio de 2021, proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la UGPP y la litisconsorte en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) para cada una de ellos. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f47ef2fc200da77a093b10327844ed405965e3d8cf98945fd711cc473055508**

Documento generado en 28/09/2023 06:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>